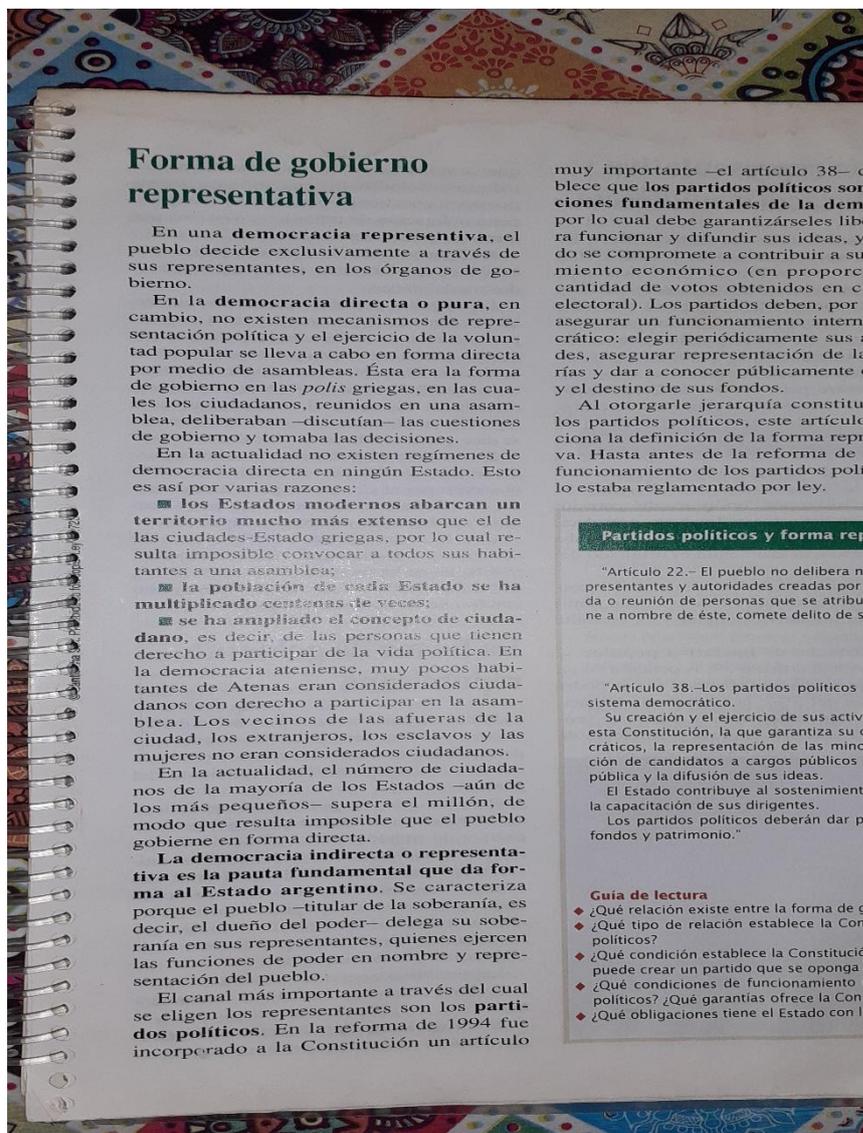


Propuesta de trabajo: Formas de Gobierno.

Las formas de gobierno están establecidas en la Constitución Nacional. Ellas son: representativa, republicana y federal.



si bien no se ha modificado el artículo 1.º, se ha instaurado un sistema representativo con formas de democracia semidirecta.

La forma de gobierno republicana

Si bien la palabra república deriva del latín (*res publica*: cosa pública), el concepto de república es aún más antiguo: proviene del término griego *politeia* (gobierno del pueblo).

Para los griegos, *politeia* —o república— se diferenciaba de *monarquía* (gobierno de uno) y de *aristocracia* (gobierno de los mejores), que para Aristóteles eran las únicas tres formas “puras” de gobierno. Las formas “impuras” eran las deformaciones de las puras, cuando los gobernantes no tenían en cuenta el bien común sino que gobernaban en beneficio propio: la *tiranía*, la *oligarquía* y la *demagogia*.

La república, según la consideración actual, tiene cinco características fundamentales:

■ **La división de poderes.** Históricamente es la primera nota distintiva de la re-



publica. La separación de poderes fue desarrollada por Montesquieu como un sistema de frenos y contrapesos para evitar los abusos de poder. Dice Montesquieu en su obra *El espíritu de las leyes*, publicada en 1748: «Es una misma exposición que todo hombre que tiene poder se inclina a abusar de él y va hasta donde encuentran límites. Para que ese poder abuse del poder en perjuicio que por la disposición de las cosas el poder tiene el poder».

Para poner frenos al poder se crearon diferentes órganos que cumplen las distintas funciones del poder: legislativa, ejecutiva y judicial. Se estableció un sistema por el cual se disponen controles entre los tres poderes.

La reforma de 1994 ha creado tres nuevos organismos de control: la *Auditoría General de la Nación* (artículo 88) y el *Defensor del Pueblo* (artículo 89).

■ **Cargos públicos electivos.** Los principales cargos públicos surgen del sufragio, es decir, de la elección popular. En nuestro país, son cargos electivos los de presidente, vicepresidente, diputados y senadores. Los jueces no son cargos electivos, por el pueblo a través del voto (pero en forma indirecta, ya que son designados por el presidente constitucional) o por el sufragio indirecto, como es el caso de algunos jueces de los tribunales de los departamentos, que son elegidos también mediante el sufragio.

■ **Permanencia de los cargos.** Los cargos no son perpetuos o vitalicios, deben realizarse periódicamente. Así lo establece nuestra Constitución para el presidente y los miembros del Poder Legislativo.

Una excepción a este principio son los jueces, que duran en sus cargos durante los años de su mandato y sólo cesan en sus funciones por jubilación, renuncia o el ser removidos por falta política o por el procedimiento de enjuiciamiento. La irremovibilidad de comparecer con el poder judicial de turno para comparecer en su puesto. De esta manera, se busca garantizar la independencia del Poder Judicial.

■ **Publicidad de los actos de gobierno.** Los actos de gobierno deben ser comunicados a la opinión pública para que los ciudadanos tengan la posibilidad de conocerlos y controlarlos. Este principio se vio reforzado con la reforma constitucional de 1994, que establece el requisito —que antes no tenía jerarquía constitucional— de publicación de las leyes (artículo 99, inc. 3) y el carácter público —antes era secreto— de la sesión del Senado en la cual se eligen a los jueces (artículo 96, inc. 4).

■ **Responsabilidad de los funcionarios públicos.** Los funcionarios públicos gobernan en representación del pueblo y a él deberían responder por sus actos. La responsabilidad de los gobernantes se da en diferentes ámbitos: político, administrativo, penal y civil.

Los ámbitos de responsabilidad de los funcionarios

■ **Responsabilidad política.** El presidente, el vicepresidente, los ministros y los miembros de la Corte Suprema de Justicia son responsables políticamente ante la Cámara de Diputados. La Cámara de Diputados puede iniciar el proceso de destitución de los miembros de la Cámara de Diputados y de Senadores si propia o ajena. Lo cual, con el voto de dos tercios de los miembros de la Cámara de Diputados y de Senadores, se establece por la reforma de 1994, los jueces de la Corte Suprema de Justicia también son responsables políticamente ante la Cámara de Diputados. La Cámara de Diputados puede destituir a los jueces de la Corte Suprema de Justicia si propia o ajena que tendrá a su cargo la gestión y la administración del Poder Judicial. El procedimiento está regulado por una ley especial del Congreso, en los casos de los jueces de los tribunales inferiores también del juez o juezas o los jueces que disponen de la jurisdicción.

En todos estos casos, el único efecto, si se declara a la destitución. Al ser destituido, quedará la responsabilidad de los funcionarios y no convertirse más en funcionarios y no volver a ejercer el cargo.

■ **Responsabilidad administrativa.** Es la responsabilidad que tienen los funcionarios públicos por los actos de gestión que realizan. Los funcionarios públicos que cometan faltas administrativas son responsables administrativamente.

■ **Responsabilidad penal.** Es la responsabilidad que tienen los funcionarios públicos por los actos de gestión que realizan. Los funcionarios sujetos a juicio que cometan faltas administrativas son responsables penalmente. En el caso de los diputados los actos de gestión que realizan son de carácter político.

■ **Responsabilidad civil.** Todos los funcionarios, deméritos los por los actos que causen en el ejercicio de sus funciones o al mismo Estado.



La forma de gobierno federal

La forma federal de gobierno establece la necesidad de la **descentralización territorial del poder**. Esto significa que en la Nación Argentina, además de la división de poderes —elemento del sistema republicano—, las funciones del poder están distribuidas territorialmente en órganos regionales que ejercen un poder parcelado sobre una porción del territorio. A estas entidades se las llama **provincias**.

Históricamente, son anteriores a la Constitución de 1853 (en el Preámbulo se invoca la "voluntad y elección de las provincias que la componen" refiriéndose a la Nación argentina) y coexisten junto con el Estado federal.

Según la distribución territorial del poder, el Estado puede ser confederal, unitario o federal.

■ **Confederal** es el Estado que está integrado por entidades cuasi soberanas, que se unen bajo un órgano común que sólo tiene competencia para asuntos determinados, como relaciones exteriores, declarar la guerra o acordar la paz. Los Estados miembros de la confederación conservan el derecho de secesión (la posibilidad de separarse) y de ratificar las decisiones del órgano confederal. Este era el caso de la Confederación

Argentina desde la firma del tratado del 4 de enero de 1831 hasta la sanción de la Constitución en 1853.

■ **Unitario** es el Estado que no contiene entidades políticas parciales. Todas las circunscripciones, departamentos o regiones dependen de un Estado central. No hay provincias con autonomía política, no se eligen gobernadores ni se dictan normas locales. Éste es el caso de la República Oriental del Uruguay y el sistema que pretendieron imponer, sin éxito, en nuestro país, las Constituciones de 1819 y de 1826.

■ **Federal** es el sistema establecido en la Constitución Nacional. Las notas características del federalismo establecido por nuestra carta magna son cuatro.

- 1) La existencia de un **gobierno central** o federal que ejerce su poder sobre todo el territorio nacional y su esfera de competencia está relacionada con los temas que interesan a la Nación toda.
- 2) La existencia de **gobiernos locales o provinciales** (elegidos por los ciudadanos de cada provincia) que ejercen sus atribuciones sobre el territorio respectivo.
- 3) La **delegación al gobierno nacional de ciertas facultades** por parte de las provincias. Como las provincias preexisten históricamente a la Nación, ellas debieron desprenderse de su soberanía, depositándola en el gobierno federal. Las facultades no delegadas se conservan en poder de las provincias de modo residual. Todo lo que las provincias no delegaron al gobierno federal en la Constitución Nacional es de su competencia.
- 4) **Las provincias son autónomas**, es decir, tienen capacidad para dictar sus propias constituciones de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías establecidos en la Constitución Nacional (artículo 5.º) y en ellas darse sus propias instituciones.

Las constituciones provinciales están subordinadas a la Constitución Nacional y deben garantizar el sistema representativo republicano, la administración de justicia, el régimen municipal y la educación primaria.

¿Qué ocurre si esto no se cumple o si las autoridades legítimas de la provincia son amenazadas o depuestas?

Existe el remedio excepcional de la **intervención federal** (artículo 6.º) que es un acto ejecutivo del gobierno federal por el cual se




Los principios de organización del estado.

Ellos son las declaraciones, derechos y garantías.

Docente: Mariela Mondaca.



al Congreso Nacional, 5. autoridades y a expresar an reconocidos y garan- Vación Argentina.

Principios de organización del Estado

La primera parte de la Constitución Nacional se compone de dos capítulos: **Declaraciones, derechos y garantías** y **Nuevos derechos y garantías**.

Los artículos de esta primera parte corresponden a tres categorías.

■ **Las declaraciones** enuncian los principios generales sobre los que se basa la organización política de la Nación.

Los pueblos establecen declaraciones en sus constituciones con dos objetivos: **sancionar en forma escrita y permanente las conquistas de pasadas luchas** (por ejemplo, en la Argentina, decidir sobre la forma de gobierno implicó más de treinta años de enfrentamientos civiles entre partidarios del federalismo y del centralismo); y **reconocer o adoptar doctrinas de justicia como base para la formación de la Nación** (por ejemplo, fijar la forma de gobierno republicana significa establecer –entre otras cosas– la división del gobierno en tres poderes y el fundamento de la organización jurídica del Estado).

■ **Los derechos** son facultades que tienen las personas y que –al ser reconocidas por la Constitución– posibilitan que se exija su cumplimiento. En la Constitución existen **derechos explícitos** (artículos 14 al 20) es decir, enunciados por escrito, y **derechos implícitos** (artículo 33), aquellos que no se enumeran pero que se desprenden de la doctrina que fundamenta el orden constitucional. La reforma de 1994 incorporó los llamados “nuevos derechos” (artículos 37, 39, 41 y 42).

■ **Las garantías** son cláusulas constitucionales que protegen el ejercicio de los derechos fundamentales (artículo 18, segundo y tercer párrafo del artículo 23 y en el artículo 43).

Las garantías en la reforma constitucional de 1994

La reforma incorporó al texto de la Constitución Nacional diversos mecanismos judiciales para la protección de los derechos individuales: el **hábeas corpus**, el **hábeas data**, el **amparo** y el **amparo colectivo**.

■ **El hábeas corpus**. Es una acción que tuvo su origen en el derecho inglés y que tiene por objeto la protección de la libertad física de las personas.

Cuando una persona tiene su libertad restringida (ha sido detenida) o simplemente amenazada (sospecha que se la pretende detener), puede, él mismo o cualquier otra persona en su nombre, iniciar ante un juez un recurso de hábeas corpus, para que resuelva en forma inmediata su situación.

Internacionales en la

an importancia que se incorporó con la reforma de orgado jerarquía constitucional a los tratados internacionales humanos.

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la sal de Derechos Humanos; la Convención Americana manos; el Pacto Internacional de Derechos Económ- iturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y olo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y o de Genocidio; la Convención Internacional sobre la is las Formas de Discriminación Racial; la Convención s de todas las Formas de Discriminación contra la Mu- ontra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles. Inhu- es; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan a primera parte de esta Constitución deben entender- s de los derechos y garantías por ella reconocidos.”

institucional establecida en el artículo 75, inciso 22 stos diez tratados –y los derechos consagrados en como complementarios de los derechos y garantías primera parte de la Constitución. No pueden ser dero- ley.

er Ejecutivo pueda denunciar (dejar sin efecto) cual- tados necesita la aprobación de las dos terceras par- de los miembros de cada cámara del Congreso de la

DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA CONSTITUCIÓN

Una vez iniciada la acción, el juez debe requerir a la autoridad responsable de la detención de la persona, que presente al detenido y que informe los motivos de la detención. Si la detención no se hubiere practicado por orden escrita de una autoridad competente o no hubiere una causa legítima para la detención, el juez deberá ordenar la inmediata libertad de la persona.

Esta acción también puede ser interpuesta para proteger a un detenido al cual se le haya agravado las condiciones de su detención, como, por ejemplo, la remisión de un menor detenido a una cárcel de mayores.

Otro caso previsto por la Constitución es el de la desaparición forzada de personas, en el cual también le corresponde al juez agotar los medios a su alcance para encontrar al desaparecido.

■ **El hábeas data**. Es una nueva institución que protege la intimidad y buena imagen de las personas. Permite que un individuo pueda tomar conocimiento de los datos a él referidos, que consten en registros públicos o privados destinados a brindar cualquier tipo de informes. Si los datos fueran falsos o tuvieran un fin discriminatorio, la persona puede exigir, según el caso, que se los suprima, modifique, actualice o se los declare confidenciales.

■ **El amparo**. Es una acción judicial que puede iniciarse en virtud de cualquier acto u omisión de una autoridad pública o de un particular que lesione o amenace derechos o garantías que estén reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley. Por medio de esta acción, todas las personas pueden hacer valer sus derechos cuando no dispongan de otro medio judicial apto para ello.

■ **El amparo colectivo**. Es un medio para tutelar los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario, al consumidor, y a los derechos colectivos en general. Por el tipo de derechos que tiende a proteger, puede ser iniciado por el afectado, pero también por el defensor del pueblo y por las asociaciones que tienen como fines la preservación de esos derechos.

Objetivos.

Se espera que el alumno sea capaz de:

- Reconocer la importancia de estas formas en la constitución destinadas para el ciudadano

Actividades.

- 1- A que hace referencia la forma representativa.
- 2- la forma republicana que puntos establece.
- 3- La forma federal en qué consiste? Explique cada uno de los estados.
- 4- Lea el texto y confeccione un esquema de contenidos con: declaraciones derechos y garantías.

- 5- En la reforma de la constitución de 1994. Se incorporaron nuevas garantías. Cuáles son?
Explique cada una.

Bibliografía.

- Documentos de catedra.
- Continuación Nacional.

Docente: Mariela Mondaca.

Directora: Silvana Brozina.

